



*******(1)**
VS.
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 129/2024 S.E.

Mexicali, Baja California a veintiséis de noviembre dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución emitida el veinte de junio de dos mil veinticuatro por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad *******(2)**, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud de que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten la falta administrativa atribuida a la parte actora.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
C4	Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el dos de julio dos mil veinticuatro la parte actora interpuso demanda de nulidad contra la resolución de veinte de junio de dos mil veinticuatro emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de responsabilidad administrativa *****⁽²⁾, mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal de su cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

II.- Que mediante acuerdo de tres de julio de dos mil veinticuatro se admitió la demanda (visible a fojas 90 a la 92 de autos), teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien al contestarla (visible a fojas 96 a la 122 de autos) sostuvo la validez del acto impugnado.

III.- Que el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia (visible a foja 1767 de autos), por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los miembros de las instituciones policiales.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada con su copia certificada que obra de fojas 1684 a 1732 de autos, así como por su reconocimiento expreso de la autoridad demandada al contestar la demanda, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en los artículo 41, tercer párrafo, y 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se

procede a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada.

La Comisión de Honor y Justicia al contestar la demanda manifestó que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, segundo párrafo, de Ley del Tribunal, en base a lo siguiente:

1.- Que la parte actora controvierte cuestiones relativas al acuerdo de inicio de procedimiento de remoción de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, por lo que ha transcurrido en demasía el término para impugnarlo, lo que implica el consentimiento tácito de tal actuación.

Es **infundada la causal de improcedencia** hecha valer por la autoridad demandada en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley...

(...)"

Del precepto transcrito, se advierte que el juicio contencioso es improcedente contra actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Dicha causal de improcedencia es en relación al acto o resolución definitiva que se impugne en el juicio contencioso administrativo.

Es decir, que en contra de una resolución definitiva no se haya promovido medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal.

En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 30, de la Ley del Tribunal, este Tribunal

es competente para conocer de resoluciones o actos administrativos definitivos, entendiéndose por definitivos aquellos que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o en el proceso contencioso administrativo.

Asimismo, se precisa que para determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo debe considerarse también la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública.

Tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, **pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento**, y cuando se impugne ésta **podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución**.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última

voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Registro digital: 184733; Aislada; Materias(s): Administrativa; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XVII, Febrero de 2003; Tesis: 2a. X/2003; Página: 336.

En el caso, la parte actora impugna la resolución de veinte de junio de dos mil veinticuatro emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción ***** (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

Dicha resolución definitiva derivó de un procedimiento administrativo de remoción seguido en contra del actor, el cual se apoyó en una investigación administrativa (expediente ***** (2)).

Precisado lo anterior, como se anticipó, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, atendiendo a que no va encaminada a sostener la improcedencia de la resolución impugnada materia del presente juicio, sino a que la parte actora no puede controvertir actuaciones ocurridas durante la tramitación del procedimiento del que derivó dicha resolución (específicamente el acuerdo de inicio del procedimiento), por considerar que ha transcurrido en demasía el termino para impugnar tal actuación.

Cuestiones que no tornan improcedente el juicio contencioso administrativo, por lo que hace a la resolución impugnada materia del presente juicio.

Máxime que, como se expuso en párrafos precedentes, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución.

Esto, en razón de que las violaciones cometidas durante el procedimiento hechas valer por el demandante son susceptibles de analizarse en el presente fallo; de lo contrario, quedarían intocados los vicios o irregularidades que anteceden a la resolución final y, además, se desvirtuaría el sistema de impugnación previsto por la Ley del Tribunal, en donde se establece la posibilidad de declarar la nulidad por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, según los artículos 108, fracción III, y 109, fracción III, de la ley en cita.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a./J. 8/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Registro digital: 170191; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 8/2008; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 596; Tipo: Jurisprudencia.

CUARTO. Motivos de inconformidad. Por cuestión de técnica resolutive, se procede a reseñar lo expuesto en el **primer motivo de inconformidad** hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda, el cual, de resultar fundado, le depara un mayor beneficio ya que puede conducir a la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

Época: Novena Época; Registro: 166717; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9; Página: 1275.

Alega la parte actora en el referido motivo de inconformidad, en esencia, lo siguiente:

- Que no incumplió la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, dado que lo afirmado en el acta administrativa de veinte de octubre de dos mil dieciocho es insuficiente para determinar su responsabilidad, ya que de la misma no se desprende que haya realizado alguna detención a un vehículo, ni que se haya multado o arrestado a un ciudadano, solamente se demuestra que estaba hablando con un ciudadano más no comprueba que actividad concretamente se estaba haciendo.

- Que las pruebas que valoró la autoridad para tener por demostrado el hecho constitutivo de la falta administrativa que se le atribuyó no logran destruir la presunción de inocencia de la que goza como servidor público sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

- Que las pruebas de cargo resultan insuficientes para acreditar la responsabilidad administrativa fincada, dado que la autoridad llevó a cabo una indebida valoración del acta administrativa de veinte de octubre de dos mil dieciocho, dado que le otorgó valor probatorio pleno cuando tiene valor de indicio, al haberse allegado al procedimiento administrativo de responsabilidad en calidad de instrumental de actuaciones, sin que haya sido ratificada en la fase de instrucción por los supervisores de la Dirección de Contraloría de Sindicatura Municipal.

- Que la citada acta resulta insuficiente para acreditar la conducta que se le atribuyó, dado que de lo asentado por los supervisores no se advierte que estos hayan observado la detención del vehículo por su parte, dado que únicamente señalaron que se percataron que el agente de policía tenía detenido el referido vehículo, sin observar el momento en que el oficial supuestamente detuvo el vehículo.

- Que al estar reducido el valor probatorio del acta administrativa, resulta insuficiente para acreditar la conducta que se le imputó respecto a que detuvo el vehículo ***** (3), sin que exista otro medio de convicción que acredite o corrobore lo asentado en el acta por lo que hace a la detención del referido vehículo.

- Que las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo son insuficientes para acreditar que incumplió con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, pues ninguna es apta para demostrar fehacientemente que a las doce horas con veintidós minutos del veinte de octubre de dos mil dieciocho omitió reportar a la central de radio la detención del citado vehículo.

QUINTO.- Responsabilidad administrativa.

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora en el procedimiento administrativo de remoción ***** (2) instaurado en su contra.



En la resolución de veinte de junio de dos mil veinticuatro, la Comisión de Honor y Justicia determinó que la actora era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:

(...)

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

(...)"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal en razón de que la parte actora, en su carácter de miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, el día veinte de octubre de dos mil dieciocho, **omitió reportar al C4 en el momento en que se llevó a cabo la detención** de un vehículo ***** (3), esto en Boulevard Venustiano Carranza al llegar al cruce con carretera San Felipe de esta Ciudad, a las 12:22 horas (doce horas con veintidós minutos), cuando realizaba sus funciones a bordo de la unidad de patrulla identificada con el número ***** (4); como se advierte de la siguiente transcripción de la parte conducente de la resolución impugnada (página 11 de la resolución impugnada):

"CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE. De la **Acta administrativa** número ***** (4), que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción, se advierte que la responsabilidad administrativa que presuntamente incumplió ***** (1), Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, consistente reportar a la central de radio la detención de cualquier vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo; toda vez que, el día **veinte de octubre de dos mil dieciocho**, siendo las **12:22 horas** (doce horas con veintidós minutos), la miembro ***** (1), presuntamente tripulante de la unidad de Policía Municipal número ***** (4) fue sorprendida por los CC. ***** (1), ***** (1), ***** (1) y ***** (1), en calidad de Supervisores de la entonces Contraloría Interna de la Sindicatura

Municipal, hoy Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, cuando tenía detenida la marcha del conductor de **un vehículo ***** (3)**, en la vialidad identificada como **Boulevard Venustiano Carranza casi al llegar al cruce con carretera a San Felipe de esta Ciudad**, sin que la Miembro en mención, hubiese realizado el reporte correspondiente a la Central de radio C4 en el momento en que esta se llevó a cabo; obligación que se considera como **grave** de acuerdo al artículo **233** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, donde señala: **"Los Miembros serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave..."** y se considera responsabilidad administrativa grave "...el incumplimiento de las **fracciones XXVIII al LXIV del artículo 20** de este reglamento"; siendo la obligación incumplida la contenida en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California."

SEXTO.- Estudio del motivo de inconformidad primero.

Es **fundado** el argumento expuesto por la parte actora en el que hace valer que el acta administrativa a la que se le otorgó valor pleno por la autoridad, es insuficiente para acreditar que detuvo un vehículo para infraccionarlo en ejercicio de sus funciones como policía.

En efecto, es importante establecer que, si bien es cierto conforme a lo dispuesto en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, existe obligación del elemento policial de reportar a la central de radio la detención de cualquier persona o vehículo, cierto es que al referirse el precepto a "*detención de cualquier persona o vehículo*", debe entenderse que la detención del vehículo la realizó el elemento policial en el ejercicio de sus funciones, como lo es cuando el conductor del vehículo ha cometido una infracción al Reglamento de Tránsito, por lo tanto, a fin de acreditar que el elemento policial ha incumplido con la obligación de reportar a la estación de radio la detención de un vehículo, **la autoridad tiene la carga de acreditar que el elemento policial fue quien detuvo el vehículo por motivos del cumplimiento a sus deberes como policía.**

Por lo que partiendo de tal premisa y que, como se precisó en el considerando quinto, la imputación que realizó la autoridad demandada es en el sentido de que la parte actora **detuvo un vehículo y omitió reportar dicha detención al C4**, es que se considera que las pruebas que valoró para tener por demostrado el hecho constitutivo de la falta administrativa atribuida al demandante, no logran destruir la presunción de

inocencia de la que goza el servidor público sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior, tomando en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) estableció que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, ya que es un procedimiento del que pudiera derivar una sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por lo que el presunto responsable sujeto a un procedimiento administrativo goza de la calidad de inocente hasta en tanto la autoridad no acredite lo contrario con prueba fehaciente que así lo demuestre.

La Corte estableció que en atención al principio de presunción de inocencia, el Estado es quien debe probar los hechos constitutivos de la infracción administrativa de la cual se le atribuye su incumplimiento al servidor público, por lo que se desplaza la carga de la prueba a la autoridad, en atención al debido proceso.

El criterio invocado es del tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.

Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 10. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo

sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Época: Décima Época; Registro: 2006590; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 43/2014 (10a.); Página: 41.

El principio de presunción de inocencia se vincula con la carga de la prueba que consiste en la búsqueda de demostrar la responsabilidad para debilitar la presunción de inocencia y desvirtuarla, por lo que las pruebas de cargo deberán ser suficientes para demostrar la responsabilidad imputada al servidor público, ya que sólo así el Estado estará en aptitud de sancionarlo.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis P. VII/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Registro digital: 2018965; Aislada; Materias(s): Constitucional; Décima Época; Instancia: Pleno; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo: Libro 62, Enero de 2019 Tomo I; Tesis: P. VII/2018 (10a.); Página: 473.

Conforme al principio de presunción de inocencia le corresponde a la autoridad demandada acreditar que la parte actora incumplió la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona

o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo; a través de los medios probatorios que sean aptos y suficientes, con los que no quede duda la responsabilidad administrativa que se le atribuyó al actor; en caso contrario, debe absolverse al servidor público por no acreditarse la existencia de la responsabilidad administrativa.

Ahora bien, como se anticipó, de un análisis de las constancias remitidas por la autoridad, esta Juzgadora estima que **las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo ***** (2) son insuficientes** para acreditar que la parte actora el veinte de octubre de dos mil dieciocho detuvo un ***** (3), en el ejercicio de sus funciones como policía y omitió reportar al C4 dicha detención.

Se explica.

En el presente juicio, mediante escrito de veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro (visible a foja 143 de autos) la autoridad demandada remitió copia certificada del expediente del procedimiento de remoción ***** (2), el cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

Ahora bien, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad demandada **sustentó la responsabilidad administrativa de la parte actora, esencialmente, en los siguientes medios probatorios:**

1.- Acta administrativa número ***** (4) elaborada el veinte de octubre de dos mil dieciocho, por los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, misma que fue robustecida con la comparecencia de tres de sus suscriptores durante la investigación (fojas 145 a la 147 y 195 a 197 de autos).

1.1.- Anexos del Acta Administrativa número ***** (4) de **veinte de octubre de dos mil dieciocho** consistentes en: **siete impresiones fotográficas** donde se aprecia en las obrantes a fojas 148 y 149 de autos un vehículo tipo camioneta, modelo antiguo y estacionado detrás de dicho vehículo, una unidad de patrulla municipal, con el

número *******(4)** y la puerta del copiloto abierta, y entre ambos vehículos, se observan dos personas del sexo masculino, observándose que uno de ellos, lleva vestimenta característica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con la leyenda en la espalda "**POLICÍA MUNICIPAL**", así mismo atrás de dichos vehículos se observa un vehículo tipo sedán color blanco, con las puertas del piloto y trasera abiertas y dos personas detrás de él, recargadas en la cajuela; en la foja 05 de autos, se aprecian dos impresiones fotográficas en las cuales se observa un vehículo tipo camioneta, modelo antiguo y estacionado detrás de dicho vehículo, una unidad de patrulla municipal, con el número *******(4)** y la puerta del copiloto abierta, y entre ambos vehículos, se observan dos personas del sexo masculino, observándose que uno de ellos lleva vestimenta característica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con la leyenda en la espalda "**POLICÍA MUNICIPAL**", y sobre la acera un sujeto del sexo masculino, complexión robusta, sin cabello y lentes oscuros; en las impresiones visibles a fojas 150 y 151 de autos, se observan cuatro personas, paradas detrás de un vehículo sedán color blanco, observándose dos Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, uno del sexo masculino y uno del sexo femenino, quien porta gorra y lentes oscuros y dos personas con vestimenta de civiles, uno del sexo masculino y otra del sexo femenino; y copia fotostática del **rol del servicio** de fecha veinte de octubre de dos mil dieciocho, **primer turno**, perteneciente a la Estación Robledo, donde se observa que los Miembros *******(1)** e *******(1)**, se encuentra en servicio **activo** en la unidad *******(4)**. (Visible de fojas 148 a la 152 de autos)

2.- Acuerdo de Inicio de Investigación Administrativa número *******(2)** de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, con motivo de la recepción del Acta administrativa *******(4)**. (Visible de foja 153 y 154 de autos)

3.- Documental publica consistente en oficio número *******(4)**, de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, signado por el Subdirector Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, a través del cual informa el estatutos laboral "**activo**", el último domicilio particular de la Miembro *******(1)**; asimismo, informa que si cuenta con diversos correctivos disciplinarios. (Visible de foja 164 a 182 de autos)

4.- Documental Pública consistente en copia certificada del **Rol de Servicio y Control de Novedades**, perteneciente a Estación Robledo de fecha veinte de octubre de dos mil dieciocho, donde se advierte que *******(1)**, se encontraba activo en sus funciones de Miembro de la Policía Municipal, dentro del primer turno comprendido de las 06:00 (seis) horas a las 14:00 (catorce) horas del día veinte de octubre de dos mil dieciocho como operadora de la unidad de patrulla *******(4)**, remitido mediante oficio número *******(4)**, signado por el Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Visible de foja 184 a 188 de autos)

5.- Documental Pública consistente en copia certificada del **nombramiento** de fecha ocho de junio del año dos mil dos, de la Miembro *******(1)**, remitida mediante oficio número *******(4)** de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, signado por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California. (Visible de foja 193 a 198 de autos)

6.- Documental Pública consistente en copia certificada de la **bitácora de detención de vehículos de veinte de octubre de dos mil dieciocho, primer turno**, correspondiente a **Patrullas Oriente**, donde se registran las detenciones realizadas por la unidad *******(4)**, misma que fue remitida mediante oficio número *******(4)**, signado por el Responsable del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Visible de foja 209 a 213 de autos)

Análisis de las pruebas de cargo.

La obligación omitida imputada a la parte actora por la demandada, como se expuso con antelación, se encuentra prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, de subsecuente inserción, el cual establece que los policías tienen la obligación de reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo en el momento en que esta se lleve a cabo.

"Artículo 20.- Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:

(...)

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente

a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;(...)"

Del precepto en cuestión, se advierte que **los hechos que deben estar debidamente acreditados** para que se actualice la falta administrativa de referencia, consisten en acreditar **que la parte actora detuvo un vehículo** en el ejercicio de sus funciones como Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali **y la omisión de reportar dicha detención** a la Central de Radio C4.

Ahora bien, respecto al hecho consistente en que la parte actora realizó la **detención de un vehículo** en el ejercicio de sus funciones, la demandada lo tuvo por acreditado con el Acta Administrativa elaborada el veinte de octubre de dos mil dieciocho por los supervisores *****⁽¹⁾, *****⁽¹⁾, *****⁽¹⁾ e *****⁽¹⁾, adscrito a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

A dicha Acta Administrativa la autoridad le concedió valor demostrativo pleno para tener por acreditado que la parte actora **el veinte de octubre de dos mil dieciocho detuvo un *****⁽³⁾**, esto en Boulevard Venustiano Carranza al llegar al cruce con carretera San Felipe de esta Ciudad, estando a bordo de la Unidad de Policía Municipal número *****⁽⁴⁾, **y omitió reportar al C4 dicha detención.**

La ilegalidad de la resolución impugnada se sustenta en que, como lo hace valer la parte actora, indebidamente la demandada le concedió al Acta Administrativa de referencia alcance demostrativo pleno para tener por acreditado que la parte actora detuvo un vehículo en el ejercicio de sus funciones, en razón de que solo tiene valor de indicio.

Del **Acta Administrativa** de veinte de octubre de dos mil dieciocho, se observa que los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali asentaron lo siguiente:

"HECHOS: *"Siendo las doce horas con veintidós minutos del día sábado veinte de Octubre, los suscritos supervisores nos encontrábamos realizando recorridos y actividades propias del departamento, al ir circulando por bulevar Venustiano Carranza casi al llegar al cruce con carretera a San Felipe observamos una unidad de la policía municipal número *****⁽⁴⁾ que tenía detenido un vehículo*

******(3)*, el agente de la policía municipal estaba abordando al conductor del vehículo, siendo esto el supervisor ******(1)* solicitó a la Central de radio el último reporte de la Unidad ******(4)* informando que no se había realizado ningún reporte. Nos detuvimos detrás de dicha patrulla municipal esperando que el agente terminara su intervención; a esto los supervisores ******(1)*, y ******(1)* abordaron al agente que realizaba la intervención y de la patrulla descendía una agente municipal de sexo femenino. Nos identificamos como supervisores de la Sindicatura, y dicho agente se identificó con credencial policial siendo el nombre ******(1)*, manifestando que el se había bajado a abordar al ciudadano mientras su compañero realizada el reporte de la detención del vehículo, la agente de sexo femenino refirió no portar la credencial pero dijo llamarse ******(1)* con número de empleado ******(1)*, siendo de media filiación ******(5)*; manifestando que si había hecho el reporte cuando los suscritos supervisores descendimos del vehículo para verificar la intervención. Por este motivo se elaboró la presente acta administrativa por no reportar a la central de radio la detención de un vehículo. Asi mismo al momento de pedir el reporte de la intervención de dicho vehículo a la central del radio, posteriormente nos comunicamos vía telefónica proporcionándonos el nombre de la operadora que nos atendió siendo ******(1)*, quien confirmo que no se había realizado ningún reporte que coincidiera con el lugar y los vehículos descritos. A continuación se le concede el uso de la voz al agente municipal ******(1)* quien manifiesta: "Central de radio confirmo el reporte de la ******(4)* en Santiago Vidaurri y del Ángel, posteriormente se le comunicó el reporte de la unidad ******(4)* en prolongación Carranza y parte posterior del panteón; asimismo se le pasó el nombre vía radio del conductor para checarlo si n contaba con orden de aprehensión confirmando la base central que no contaba con ninguna orden y las placas sin novedad; asi mismo acto seguido nos comunicaron un apoyo breve por lo que nos retiramos del lugar"; siendo todo lo declarado. Se le concede el uso de la voz a la agente ******(1)* quien ratifica lo dicho por su compañero ******(1)*. Se anexan fotografías de la intervención, de los agentes y rol de servicio"(..."

Contrario a lo que resolvió la demandada, el valor probatorio de la referida **acta administrativa** se reduce a un **valor de indicio** en razón que de constancias se advierte que se allegó al procedimiento administrativo de remoción *******(2)** en calidad de instrumental de actuaciones, por ser una documental que se aportó durante la fase de la investigación administrativa y no durante la instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo anterior, no obstante que dicha acta haya sido ratificada por tres de los supervisores que la emitieron, puesto que dicha ratificación se realizó en la investigación

administrativa ***** (2) mediante comparecencias de fechas uno y quince de febrero y uno de marzo, todas del año dos mil diecinueve, sin que se advierta de las constancias del procedimiento que los supervisores ***** (1), ***** (1) y ***** (1) la hubiere ratificado en el procedimiento administrativo ***** (2), dándole la oportunidad al presunto infractor de su derecho de contradicción.

En efecto, al allegarse la autoridad demandada en la fase de investigación de datos por conducto de personas que tienen conocimiento de hechos relacionados con el objeto de la investigación, dicha prueba tiene valor indiciario; en virtud de que al no dársele intervención al servidor público implicado para que repregunte o tache a los declarantes a fin de dilucidar si merecen confiabilidad y credibilidad en la búsqueda de la verdad, demerita el valor de tal medio de convicción; de manera que si la autoridad al momento de resolver le otorga un valor probatorio que no tiene, con ello estaría violentando las normas adjetivas que rigen la materia.

Efectivamente, para que una declaración pueda considerarse perfecta es indispensable que se desahogue con intervención del funcionario implicado, de lo contrario tal medio de convicción solo poseería un valor relativo a manera de indicio, quedando su eficacia supeditada a la relación que haga la autoridad con otros elementos probatorios.

Esto no significa que la autoridad esté obligada a dar intervención al servidor público en la fase de investigación al momento de desahogar dicha prueba, en tanto no existe disposición legal que la obligue a ello; es decir, no existe impedimento para que en la fase de investigación se diligencien testimoniales o declaraciones sin intervención del funcionario imputado; sin embargo, no por el hecho de que tal obligación no exista, significa que las pruebas desahogadas sin la intervención de quien debe participar de ellas tengan valor probatorio pleno.

Así, el acta administrativa emitida el veinte de octubre de dos mil veinticuatro al obrar en un documento público, sólo es apta para acreditar lo que en ella se contiene; luego entonces, el alcance demostrativo de dicha documental no puede ir más allá de su contenido, en este caso, en cuanto a que el supervisor adscrito a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali asentó una serie de hechos en la citada acta, pero no



en cuanto a que los hechos narrados en esta efectivamente hayan tenido lugar.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito y por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

Registro: 219,523; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992; Materia(s): Laboral; Tesis: III.T. J/26; Página: 49.

DECLARACION HECHA EN UN INSTRUMENTO PUBLICO. SU VALOR EN JUICIO. La circunstancia de que la declaración de una persona se asiente en un instrumento público, no atribuye al contenido de aquélla, el carácter de prueba plena, ya que lo único de lo que hace fe es que, ante el funcionario que intervino, se hizo la declaración, por lo que dicha declaración no constituye una prueba documental, sino una testimonial rendida sin las formalidades de ley, por haberse recibido por funcionario público, que no es autoridad judicial y sin audiencia de la parte contraria.

No. Registro: 392,325; Sexta Época; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN; Materia(s): Civil; Tesis: 198; Página: 135.

De ahí, que no es dable jurídicamente otorgarle al acta administrativa de referencia el valor probatorio pleno que la autoridad sancionadora le otorgó en la resolución impugnada para acreditar la falta imputada a la parte actora, **ya que únicamente puede tener el valor de un indicio.**

Máxime que dicha documental **no se advierte que los supervisores hayan observado por parte del demandante la detención del multireferido vehículo**, pues únicamente señalaron que se percataron que "*observamos una unidad de la policía municipal número ***** (4) que tenía detenido un vehículo ***** (3) (...)*", es decir, no observaron el momento en que el oficial supuestamente detuvo el vehículo.

Asimismo, de autos se aprecia que los supervisores anexaron al acta administrativa fotografías captadas en el momento de los hechos, no obstante, ninguna de ellas es eficaz para demostrar que la parte actora detuvo al vehículo que se aprecia con motivo de sus funciones, sino únicamente que el



vehículo patrulla se encuentra estacionado detrás del referido vehículo.

En ese sentido, de lo asentado en el acta respecto a lo manifestado por los agentes, no se advierte que hubieran detenido ellos en el ejercicio de sus funciones.

Por lo tanto, al estar reducido el valor probatorio del acta administrativa de veinte de octubre de dos mil dieciocho a un indicio, carece de fuerza demostrativa plena para tener por acreditado el hecho consistente en que la parte actora detuvo un ***** (3).

Ahora bien, las diversas pruebas de cargo tomadas en consideración por la demandada para tener por demostrados los hechos que a su juicio actualizan la infracción atribuida a la parte actora, tampoco son aptos para acreditar que la parte actora detuvo el vehículo de referencia.

En efecto, del Rol de Servicio de fecha veinte de octubre de dos mil dieciocho, relativo al primer turno, se advierte que la parte actora laboró en el turno comprendido de las seis horas a las catorce horas del día veinte de octubre de dos mil dieciocho, primer turno, como operadora de patrulla.

De la citada documental, **no se acredita la detención del multicitado vehículo**, ya que dicha probanza únicamente acredita que la parte actora se encontraba laborando en el cuarto de armas el día y hora en que se suscitaron los hechos atribuidos.

Asimismo, de la **Bitácora de Detención de vehículos** de veinte de octubre de dos mil dieciocho, del primer turno, Estación Robledo, se aprecia que no existe registro respecto a la detención del multicitado vehículo, por lo que **únicamente es apta para acreditar que no se registró el referido incidente el día veinte de octubre de dos mil dieciocho**, más no es apta para acreditar que la parte actora detuvo el multicitado vehículo en ejercicio de sus atribuciones.

Respecto del resto de los documentos, descritos en los puntos 2, 3, y 5, de la relación de pruebas consideradas por la autoridad investigadora en la resolución impugnada, éstas se refieren, la marcada con el número 2, al acuerdo de inicio de la investigación administrativa, la marcada con el 3, al oficio número ***** (4) por medio del cual se informa el estatus de servicio y demás datos integran la hoja de servicio

de la aquí actora, y la número 5, al nombramiento policial de la actora adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

Ninguno de los documentos descritos son aptos ni eficaces para demostrar que el día veinte de octubre de dos mil dieciocho, a las doce horas con veintidós minutos, la aquí demandante, encontrándose en funciones a bordo de la unidad patrulla número ***** (4), realizó la detención del vehículo descrito en la resolución impugnada, pues ninguna de ellas se refieren a las circunstancias de modo, lugar y tiempo del momento de la detención del vehículo.

Conclusión.

Por lo anterior, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes, ni concluyentes, para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, resulta ineludible la insuficiencia probatoria por parte de la demandada, ya que del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad hechas a la parte actora.

Es aplicable al caso, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito que se reproduce a continuación:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

Época: Novena Época; Registro: 179803; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: IV.2o.A.126 A; Página: 1416.

Consecuentemente, es de concluirse que en la resolución impugnada no se aplicaron las disposiciones debidas, pues al no existir elementos de prueba suficientes para acreditar la falta administrativa imputada a la parte actora consistente en que el veinte de octubre de dos mil dieciocho

realizó la detención del *****⁽³⁾, y omitió reportar dicha detención al C4, se debió haber determinado que el citado procedimiento era improcedente por falta de elementos para fincar responsabilidad en términos del artículo 238, fracción XVIII, inciso a, del Reglamento del Servicio Profesional¹, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, lo que conlleva a declararla nula.

Por otra parte, en relación a los **argumentos de defensa de la autoridad demandada** en juicio **respecto al motivo de inconformidad en análisis**, en los que señaló:

1) Que existen elementos probatorios suficientes que acreditaron el incumplimiento a la obligación prevista por el numeral 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

2) Que el hoy actor durante el procedimiento no desvirtuó la falta que le fue imputada.

3) Que el acta administrativa cuenta con todos y cada uno de los requisitos de validez necesarios para su legal existencia, es decir, circunstancias de modo, tiempo y lugar que dan una mayor precisión de las conductas irregulares detectada a la imputada.

4) Que el acta fue efectuada por un SERVIDOR DOTADO DE FE PÚBLICA, y que fue realizada por los suscritos, en su calidad de supervisores de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, plasmando su puño y letra, de conformidad al numeral 16, fracción XI, del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali y el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

4) Que al haber sido expedida el acta administrativa por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, no requiere ser ratificada por sus signantes para que adquiriera valor probatorio pleno, siendo aplicable al caso la tesis de rubro: *"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS ACTAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR UN ÓRGANO INTERNO DE CONTROL NO REQUIEREN RATIFICACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."*

¹**Artículo 238.-** El procedimiento de Remoción, se sustanciará conforme a lo siguiente:

(...)

XVIII. Las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia, según corresponda, consistirán en:

(...)

a) Improcedente por falta de elementos. (...)

5) Que para determinar la responsabilidad del miembro policial en el incumplimiento de la obligación imputada, no se requiere de un cúmulo probatorio amplio, sino aquellos datos o elementos probatorios que establezcan la posibilidad real de que la persona implicada cometió lo que se le imputa, citando como sustento de esto la tesis judicial de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU DICTADO NO SE REQUIERE QUE LOS DATOS DE PRUEBA QUE EXISTEN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE PERFECCIONEN PARA QUE ADQUIERAN EL CARÁCTER DE INDICIOS RAZONABLES Y SEAN SUSCEPTIBLES DE ADQUIRIR VALOR DEMOSTRATIVO".

Los argumentos esgrimidos **son infundados**.

Lo infundado de los argumentos estriba en que, tal y como se expuso en el presente fallo, el acta administrativa de veinte de octubre de dos mil dieciocho tiene un valor indiciario y las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo *****⁽²⁾ son insuficientes para acreditar que la parte actora incurrió en responsabilidad administrativa por haber incumplido con la obligación prevista en la fracción XXXVI del artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional.

En lo relativo al argumento de que el hoy actor durante el procedimiento no desvirtuó la falta que le fue imputada, **resulta infundado** pues como ya se estableció en la presente resolución, conforme al principio de presunción de inocencia, le corresponde a la autoridad demandada la carga de la prueba para acreditar que la parte actora incumplió la obligación consistente en reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo.

Lo que se sustentó con las tesis judiciales de rubros "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL." de datos de identificación ya antes precisados.

Por lo tanto, constituía una carga de la autoridad demandada desvirtuar la presunción de inocencia que opera en favor del miembro policial, con las pruebas pertinentes, eficaces y suficientes para acreditar la imputación realizada al miembro policial, y no a éste último desvirtuar la imputación.

En lo tocante al argumento de que el acta administrativa es medio idóneo para acreditar el incumplimiento imputado, por haber sido elaborado por servidor público con fe pública, y contar con todos los requisitos de validez, dicha manifestación **resulta infundada**.

Lo anterior en razón de que, como se abordó en la presente resolución, el acta administrativa emitida el veinte de octubre de dos mil dieciocho, si bien constituye un documento público por haber sido elaborado por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, únicamente es apta para acreditar lo que en ella se contiene, es decir, el alcance demostrativo de dicha documental no puede ir más allá de su contenido.

En este caso, resultó eficaz para acreditar que los supervisores adscritos a la Sindicatura Municipal, en ejercicio de sus funciones, asentaron una serie de circunstancias que fue de su interés hacer constar, más no tiene el alcance suficiente para acreditar por sí sola, que los hechos narrados en ésta efectivamente hayan tenido lugar, pues para ello debió corroborarse con otros medios de prueba que aportaran un contexto de congruencia y certeza al contenido del acta.

De igual manera, se precisa que la tesis aislada II.2o.A.41 A, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de rubro: *"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS ACTAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR UN ÓRGANO INTERNO DE CONTROL NO REQUIEREN RATIFICACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."*, invocada por la demandada, resulta inaplicable al caso concreto en razón que se refiere a la aplicación supletoria del artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Penales a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Precepto que no es de aplicación supletoria al procedimiento de remoción materia del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial², que dispone que a falta de disposición expresa en dicho Reglamento se aplicará supletoriamente las normas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Aunado a que dicha tesis judicial resulta inaplicable al caso concreto, toda vez que ya fue abordado el argumento relativo a que el acta administrativa sí fue ratificada por tres de

² **"Artículo 243.-** A falta de disposición expresa en el presente Reglamento se aplicará supletoriamente las normas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California."

sus suscriptores durante la investigación, sin embargo, esto no logra trascender en el valor de dicho instrumento, toda vez que el mismo no fue perfeccionado dentro del procedimiento administrativo con el interrogatorio de quienes la elaboraron, con presencia del servidor público sujeto al procedimiento, a efecto de que tuviera oportunidad de controvertir el dicho de éstos.

Ahora, respecto del argumento consistente en que para acreditar la responsabilidad por el incumplimiento de la obligación imputada no se requiere un cúmulo probatorio amplio, sino aquellos datos o elementos probatorios que establezcan la posibilidad real de que la persona implicada cometió lo que se le imputa, tal aseveración resulta infundada pues como hemos establecido conforme al principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar de prueba, la autoridad se encuentra obligada a acreditar la imputación realizada al miembro policial con los medios de prueba idóneos, eficaces y suficientes para que no exista duda alguna en la responsabilidad administrativa del sujeto a procedimiento.

Por otra parte, la tesis judicial de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU DICTADO NO SE REQUIERE QUE LOS DATOS DE PRUEBA QUE EXISTEN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE PERFECCIONEN PARA QUE ADQUIERAN EL CARÁCTER DE INDICIOS RAZONABLES Y SEAN SUSCEPTIBLES DE ADQUIRIR VALOR DEMOSTRATIVO", **resulta inaplicable al caso específico**, toda vez que en el procedimiento administrativo sancionador no existe la figura del auto de vinculación a proceso previsto en el procedimiento penal, de tal forma, al no existir identidad entre la resolución del procedimiento de remoción de un miembro policial y un auto de vinculación a proceso de carácter penal, no puede aplicarse la misma disposición o criterio jurídico.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el veinte de junio de dos mil veinticuatro por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad *****⁽²⁾, mediante la cual se impuso a la parte actora suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del

presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

SEXTO.- Efectos de la nulidad:

En consecuencia, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula.

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

3.- Gire oficios a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, así como aquellas autoridades que deban conocer del presente fallo para efecto de que tilden las anotaciones que se hayan efectuado con motivo de la sanción declarada nula.

4.- En caso de que con motivo de la sanción que se declara nula en el presente fallo se haya efectuado descuento en sus percepciones económicas a la parte actora, realice los actos necesarios a fin de que le sean cubiertos, debiendo entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas, en su caso.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundado el primer motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el veinte de junio de dos mil veinticuatro por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad *****⁽²⁾.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la Ley del Tribunal, se condena a la Comisión de Honor y Justicia en los términos precisados en el Considerando Sexto de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.



Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 9, 14, 15, 16, 17 y 18. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

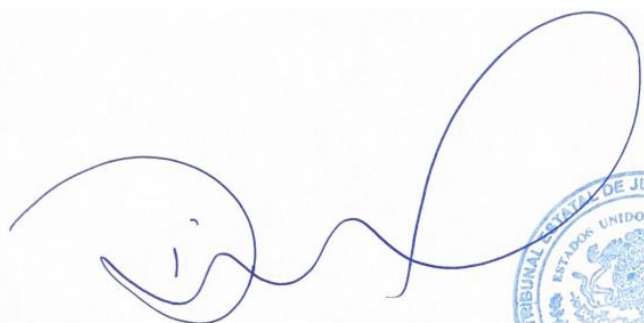
"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 2, 5, 8, 13, 14, 17, 18, 23, 25 y 26. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos de vehículo, en fojas ,8 9, 10, 13, 16, 17, 19, 20 y 22. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Datos de Oficio, en fojas 9, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20 y 21. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"5.- ELIMINADO: Media de afiliación, en foja 17. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 129/2024 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTISIETE (27) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.